

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 160.

Viernes 3 de Abril.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm 55, correspondiente al día 24 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Cangas de Onís, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Enero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Cangas de Onís, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 7 del mismo.

Resulta de los antecedentes, que con fecha 24 de Octubre último Don Manuel García Díaz, vecino de dicha villa, acudió á la referida Autoridad, manifestando que el expresado Ayuntamiento habia contratado un empréstito de 4.000 pesetas al 8 por 100 de interés á D Cayetano Cadenaba, con objeto, al parecer, de satisfacer créditos de presupuestos anteriores procedentes del impuesto de capitación, sin que para nada hubiera intervenido la Junta municipal, segun exigen las disposiciones vigentes, como garantía de los intereses de los pueblos:

Que remitida la instancia del referido García á informe del Alcalde de Cangas de Onís, manifestó éste en su comunicacion de 25 de Noviembre último ser cierto el extremo que abraza,

y remitió dos certificaciones, relativa la una al acuerdo de la Corporación aprobando el empréstito contratado para el pago del descubierto en que el Municipio se encencontraba en concepto de sextas partes por el impuesto personal, y referente la otra á que, examinado el libro de actas de la Junta municipal, no se halla sesión en la que se hubiese dado cuenta del expresado empréstito.

La Comisión provincial, á quien se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que debia dejarse sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento hasta que fuese confirmado por la Junta municipal y obtuviera la aprobación superior, si es que lo necesita por razón de las condiciones estipuladas, fundándose en que constituyendo la contracción del empréstito un ingreso para el Municipio y una obligación de pago hasta llegar á amortizarse, cuyas operaciones deben ser consignadas en los presupuestos, y siendo atribución de la Junta municipal aprobarlos, dicho está que los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en estos asuntos requieren por necesidad su intervencion, y sin la cual no pueden ejecutarse, puesto que podria darse el caso de que se negase á autorizar los créditos necesarios para el pago del capital é intereses, y que no habiéndose cumplido este precepto legal por parte del Ayuntamiento al contratar el empréstito, carece de fuerza ejecutiva.

El Gobernador, de conformidad con el precedente dictamen, resolvió dejar sin efecto el empréstito de que se trata y suspender en el desempeño de sus cargos á los 12 Concejales que tomaron el acuerdo de 28 de Diciembre de 1885, sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, cumplidas que sean las formalidades de la ley.

Con Real orden de 8 del actual, y hallándose ya el expediente en el Consejo, se sirve V. E. remitir para su union al mismo dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento citado con el V.º B.º del Alcalde, de las que aparece que no se ha elevado á escritura pública el referido empréstito, y que examinado el presupuesto de 1884-85 y los anteriores, no resulta que se llevara á los mismos cantidad alguna que se adeudase por concepto de sextas partes del impuesto personal, limitándose á figurar en los mismos la

sexta parte que deberia pagarse en cada año, lo que se verificó en el de 1884-85, en el cual se consigna por dicha sexta parte la cantidad de 1.224 pesetas, y que con posterioridad ninguna otra suma se ha llevado á los presupuestos por el concepto de capitación.

La Sección, considerando que en la contratacion del empréstito de que queda hecho mérito no ha cumplido el Ayuntamiento de Cangas de Onís lo que preceptuan las disposiciones vigentes, una vez que no ha dado cuenta de dicho acto á la Junta municipal, á quien competia su aprobacion, cuya falta debe reputarse grave, por implicar responsabilidad, puesto que aparece que el empréstito se hizo para satisfacer débitos de presupuestos anteriores procedentes de descubiertos por impuesto personal; y considerando además que el contrato de préstamo no se ha elevado á escritura pública, lo cual hace que se desconozcan las condiciones de pago estipuladas, y que estas omisiones y faltas de cumplimiento de la ley hacen merecedores á los Concejales que tomaron el acuerdo de la medida adoptada por el Gobernador de la provincia;

Opina que debe confirmarse la providencia dictada por dicha Autoridad en 7 de Enero próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 61, correspondiente al día 2 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Guadalcanal,

que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente, recibida el 10, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Guadalcanal, decretada en 3 de Enero próximo pasado por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla:

Resulta de los antecedentes, que habiendo el Alcalde suspendido y formado expediente al Secretario de dicho Ayuntamiento que se habia permitido hacer sin su autorizacion operaciones relacionadas con el movimiento é inversion de fondos correspondientes al Municipio, cuyo expediente terminado que fué lo remitido al Gobernador, juntamente con el escrito de descargos del referido Secretario; esta Autoridad, en vista de la contradiccion que entre este y el Alcalde aparecia, procedió á nombrar un Delegado para depurar la verdad de los hechos, y del examen que este hizo de la Administracion municipal resultó que el libro de actas de las Secciones se hallaba sin foliar y sin rubricar, y en varias de ellas falta la firma del Secretario, existiendo además varios acuerdos que no tienen valor legal por no haber asistido á la sesion más que seis Concejales, cuando el número total de los que la Corporacion debe componerse, segun la ley, es de 13, siendo, por tanto, preciso para la validez de los acuerdos la asistencia á las mismas de siete Concejales: que no se hace constar el nombre del Alcalde que presidió las sesiones, ni los Concejales que asistieron á ellas: que entre los cargares expedidos por el Cajero en el periodo de 1885 á 86 están fechados en 5 de Abril, los señalados con los números 37 y 38, y en el cuaderno de intervencion se les da entrada en 30 de aquel mes, faltando en ambos la firma del Regidor Interventor: que en los marcados con los números 39 al 52 inclusive, se advierte en unos la falta de firmas de dicho Regidor, en otros la del mismo y del Alcalde y en algunos la del Secretario; y que el 41, por valor de 45.572 pesetas 40 céntimos, importe de la enajenacion de 145 obligaciones del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, cuya suma se destinó á las obras de unas Casas Consistoria-

les, y de la que aparece se han distraído 12.166 pesetas 66 céntimos, está únicamente autorizado por el Secretario, faltando las firmas del Depositario, del Interventor y del Alcalde, no obstante haberse dado entrada en el cuaderno respectivo de Intervención á la suma que el expresado cargareme representa: que dicho cuaderno contiene varias raspaduras y enmiendas, tanto en las partidas y sumas, como en las fechas, sin que se hayan llevado los libros de entrada y salida de caudales en los términos y con las formalidades que la ley recomienda, sino simples cuadernos en papel comuu: que los libros de contabilidad se hallan en blanco y sin rubricar: que del balance efectuado resultó un desfallo de 35.668'03 pesetas: que el arca de caudales no tiene más que una llave en poder del Depositario, el cual no lleva los libros de Caja de entradas y salidas de caudales, y sí una apuntación en un pliego de papel y una libreta: que la cobranza de las suertes de tierra dadas á labor está á cargo del Cajero, que por el procedimiento anómalo que al efecto sigue, se hace imposible conocer con exactitud lo recaudado y que existan en su poder cantidades crecidas sin ingresar en Caja: que en jornales, herramientas y otros útiles para la extinción de la langosta se han invertido 3.617 pesetas, sin que el Ayuntamiento pueda justificar convenientemente su inversión en la forma que dispone la Real orden de 5 de Enero de 1886, apareciendo del expediente que al efecto se formó que se certifica en él de un acuerdo tomado por la Corporación municipal que no existe en el libro de su referencia, y que se ha hecho uso, con aplicación distinta al objeto para que se destinaron, de 9.880 pesetas de las 45.572'40 concedidas para las obras de las Casas Consistoriales.

Aparece unido al expediente un escrito elevado á V. E. por los Concejales D. Juan Romero, D. José de Torres, D. Benigno Mendez, D. Antonio Romero y D. Juan Rincon, en el que denuncian varios de los hechos expuestos y suplican que se ordene al Gobernador la formación de expediente, á fin de corregir tales abusos, cuyo escrito fué remitido á dicha Autoridad á los efectos oportunos.

El Gobernador resolvió suspender al Alcalde y á todos los Concejales del citado Ayuntamiento, excepto á los firmantes del escrito de denuncia elevado á V. E. por no tener estos con anterioridad conocimiento exacto de los hechos referidos.

La Sección entiende que está justificada la medida del Gobernador de la provincia, puesto que las faltas expuestas acusan el mayor abandono y negligencia por parte del Ayuntamiento de Guadalcanal en la administración de los intereses que por las leyes les estaba encomendada, una vez que la contabilidad resulta hallarse en un deplorable estado y que los fondos que debieron existir en Caja están unos á la disposición absoluta del Depositario y sobre otros es imposible fijar dónde ó en poder de quién se encuentran; esto aparte de la falta de legalidad de algunos acuerdos y de los demás defectos observados en la administración del Municipio; de todo lo cual son responsables los Concejales que componen el Ayuntamiento de Guadalcanal, sin que á juicio de la Sección pueda eximirse de ella á los denunciados de tales abusos, ya que no aparece justificado en el expediente que éstos protestaron en su caso y lugar de los actos llevados á cabo por la corporación.

Y como además las faltas cometidas pudieran reputarse como actos constitutivos de delito, cree así mismo la Sección que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.

En virtud, pues, de lo expuesto opina.

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de la provincia de Sevilla, haciéndola extensiva á los concejales que denunciaron los abusos cometidos por el Ayuntamiento de Guadalcanal.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al día 4 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De las diligencias instruidas por el Delegado que inspeccionó la Administración del referido pueblo resulta que el Ayuntamiento, en vez de acordar mensualmente la distribución de fondos, autorizaba al Alcalde para efectuarla, desconociendo en consecuencia la citada Corporación el estado de los intereses que administraba: que no se han hecho arcos en el actual año económico: que hay gran abandono en la cobranza de impuestos y rentas del Municipio: que la liquidación practicada en el acto de la visita ofreció contra el Recaudador de consumos un descubierto de más de 25.000 pesetas: que el fondo del Fósito se encontraba en poder de deudores, según aparecía en la última cuenta de 1881-82, sin que desde entonces se hubiera hecho reintegro alguno: que en el amillaramiento faltaba un pliego, ignorándose cual fuera la causa de su extravío, y que en los apéndices se habían eliminado contribuyentes sin causa justificada, entre ellos varios Concejales, el Secretario del Ayuntamiento, el Recaudador, el Médico y algún otro.

Estos hechos, consignados en las diligencias de visita, demuestran los graves abusos que existen en la administración del pueblo de Cortes de la Frontera, y la responsabilidad en que han incurrido los que han estado al frente de ella.

Adviértese desde luego que en la liquidación del impuesto de consumos, formada en el acto de la visita

para averiguar lo que el recaudador fuera en deber, se incluye como primera partida de cargo 94.061 pesetas, importe de talones no cobrados procedentes de los años de 1874 á 1881-82 inclusive, y asimismo 176.235 de los repartimientos de 1882 á 86, lo cual basta para dar idea del abandono de tan importante servicio, y más cuando en el expediente se dice que no se ha entablado contra los deudores morosos el procedimiento de apremio, y cuando de la comparación del cargo con la data resulta contra el Recaudador un descubierto de 25.198'42 pesetas.

Cierto es que el Secretario se negó á firmar en las diligencias la que se refiere á este particular, no haciéndolo tampoco el Recaudador por haberse ausentado después de darse principio á la liquidación; pero si esta circunstancia mengua la fuerza probatoria del cargo, en cuanto á la exactitud de la operación y á su resultado final, una vez inscrita por el Alcalde tal diligencia, no puede ya negarse en absoluto que existe gran descubierto al menos en la cobranza, además de que siempre resultará grave el cargo por la circunstancia de ser el Recaudador hermano del Alcalde, no tener prestada fianza alguna y estar adeudando parte del arrendamiento de los aprovechamientos forestales, que le fué adjudicado y debía estar pagado por completo en el mes de Diciembre último.

No fué más favorable el resultado de la liquidación practicada para comprobar la existencia en Caja, pues debiendo esta consistir en 3.310'45 pesetas, manifestó el Depositario que creía no tener ningunos fondos y que ignoraba los que debieran ser hasta que el formase la correspondiente liquidación; y por lo que respecta al saldo de 2.845'50 que á favor de la Hacienda debían existir por cédulas personales, manifestaron el Alcalde y el Secretario que no obraba aquella cantidad por haberse remitido á la capital para su ingreso en Tesorería.

Si á tales irregularidades se agregan las alteraciones indebidas en los amillaramientos y la omisión de determinados contribuyentes en los repartos de consumos, quedará completamente justificada la providencia dictada por el Gobernador y la necesidad de que esta Autoridad dicte las medidas conducentes para regularizar la administración del referido pueblo. A este propósito conviene tener presente que en el certificado que obra al folio 15 del expediente se dice que D. Fernando Dueñas, á pesar de ser uno de los mayores contribuyentes, no figura en el repartimiento de consumos de los años de 1882 á 84; y como este interesado ha intervenido con el carácter de Secretario del Delegado en la formación de este expediente y ha sido después designado para formar parte de la Corporación interina, razones de moralidad administrativa aconsejan que, de ser cierto este hecho, consignado en la antedicha certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento en 22 de Enero último, sea aquel interesado reemplazado por otro en el cargo de Concejal interino.

Opina, en resumen, la Sección que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera.
- 2.º Encargar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la administración del pueblo.
- 3.º Remitir á los Tribunales los

antecedentes relativos á las alteraciones en los amillaramientos y la certificación que obra al folio 15 de este expediente para los efectos á que hubiera lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm 78, correspondiente al día 19 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seseña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seseña, decretada en 4 de Febrero último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que un Delegado de esta Autoridad giró una visita de inspección al expresado Ayuntamiento é instruyó con tal motivo un expediente del cual aparece: que no existen en el Archivo los documentos de contabilidad formados por el Ayuntamiento en los años que median desde 1872 á 1881 ambos inclusive: que las cantidades gastadas por el Ayuntamiento en los años de 1884 á 85 y de 1885-86, han sido mayores que aquellas á que ascendían los gastos obligatorios en el presupuesto ordinario: que habiéndose recaudado desde 1.º de Julio último hasta la época de la visita la cantidad de 8.839 pesetas 18 céntimos, y gastándose en igual tiempo, según el libro borrador de gastos, la de 5.348 pesetas 19 céntimos, el arqueo verificado por el Delegado arrojó solo una existencia en Caja de 2.150 pesetas, ó sea 1.300 pesetas 99 céntimos menos de la suma á que alcanzaba la diferencia entre lo recaudado y satisfecho:

Aparte de lo anterior (que el Gobernador expone como fundamento de su medida al comunicársela al Alcalde de Seseña), el Delegado hace constar en el expediente: que no estaban abiertas las operaciones efectuadas desde 1.º de Julio último al día de la visita en los libros Diario y de Caja: que en el libro de actas de arqueo mensual, solo se halla estampado el correspondiente al día último del mes de Julio del corriente año, el cual no se halla firmado por el Interventor, Depositario, Secretario y Alcalde: que el libro donde se anotan las providencias gubernativas está en blanco: que al apéndice del repartimiento de contribución territorial correspondiente al ejercicio económico actual no se hallan unidas las declaraciones de alta y baja presentadas por los propietarios: que no aparecen inventario ni apéndice anual de los documentos existentes en el Archivo del Municipio, ni inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento: que no aparece tampoco el

libro de padron de vecinos y si únicamente las hojas extendidas por éstos el año próximo pasado, estando repartidas las de este año para formarlas, según tiene acordado el Ayuntamiento: que los expedientes al año de 1883-1884 se hallan en tramitación.

La Sección cree que estuvo en su lugar la medida del Gobernador de Toledo, dado lo que resulta de los antecedentes que acaba de exponer; y como alguno de los hechos que en el expediente constan puede ser constitutivo de delito, debe pasarse á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Aprobar la providencia del Gobernador.

2.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid núm. 89, correspondiente al día 30 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sequeiros contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales del Colegio de Aldán, y nulas las de los de Cangas y Coiro, verificadas en Mayo de 1885 en el Ayuntamiento de Cangas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sequeiros, contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, en que se declararon válidas las elecciones municipales del Colegio de Aldán, y nulas las de Cangas y Coiro.

En las elecciones habidas en el distrito de Cangas en Mayo de 1885 para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, fueron protestadas las que se celebraron en los Colegios de Aldán, Cangas y Coiro.

En 5 de Julio se reunió la Junta, á la que concurrieron dos Concejales que habian hecho de Secretarios escrutadores, y tres representantes de la Junta general de escrutinio, reunion en la que se examinaron las mencionadas protestas, votando, á virtud de ellas, los dos Concejales y uno de los Comisionados, anular las elecciones de los Colegios de Cangas y Coiro, y declaradas válidas las de Aldán, y lo contrario los otros dos Comisionados; se consideró válido el primer acuerdo como de la mayoría, y contra él se recurrió á la Comision provincial, que lo confirmó: interpuesta alzada ante ese Ministerio por Real orden dictada de acuerdo con lo informado por esta Sección, se resolvió que no estando facultados los dos Concejales que habian sido Se-

cretarios escrutadores para conocer en las protestas, se habia conceptuado como dictamen de la mayoría lo que no lo era; pues solo podía considerarse así lo resuelto por los dos Comisionados, y no por el otro con los Concejales, y en su consecuencia, que era nulo el acuerdo de la Comision provincial de 9 de Julio de 1885, y se dispuso se notificase á los interesados lo resuelto por la mayoría de los Comisionados, por si aquellos estimasen conveniente usar del derecho que les reconoce el art. 88 de la ley Electoral.

Retrotraidas las cosas al ser y estado que tenian antes de resolverse la alzada, y declarado válido el acuerdo de los Comisionados, por el que se desestimaron las protestas presentadas contra las elecciones de los Colegios de Cangas y Coiro, y anularon las realizadas en el de Aldán, contra él acudieron ante la Comision provincial D. Juan Buel y otros, y esta Corporacion, en sesion celebrada el día 29 de Marzo del año próximo pasado, en vista de que estaba pendiente de resolucion la referida alzada, á pesar del tiempo que habia transcurrido, y siendo aquel el último día que según la ley quedaba para poder resolver; y como quiera que en la sesion ordinaria celebrada á las doce de la mañana no hubiese número suficiente de Vocales, ante la urgencia del caso, mandó reunirse en sesion *supletoria* aquella noche, para la que fueron avisados todos los Vocales residentes en la poblacion, excepto Sequeiros, y no habiendo concurrido D. Valentin Garcia por estar ausentes todos los demas Diputados por el distrito de la Cañiza, se convocó como suplente al Diputado provincial D. Florentino Losada, único de dicho distrito residente en la capital, y así constituida la Comision provincial, en tan anómala sesion acordó revocar el fallo de la mayoría de los Comisionados, y declarar en su virtud nulas las elecciones de Cangas y Coiro, y válidas las de Aldán.

D. José Sequeiros, el día 2 del siguiente mes de Abril, adujo una instancia en que solicitaba del Gobernador de la provincia que suspendiera el relacionado acuerdo de la Comision, solicitud que dicha Autoridad desestimó.

En la sesion celebrada por la Comision provincial en 30 de Marzo del mismo año, el Vocal Sr. Garcia Temes manifestó que protestaba de la sesion últimamente celebrada por haberse realizado fuera de las horas reglamentarias, y porque hallándose en la capital no se le convocó, sustituyéndole con el Diputado D. Florentino Losada, cuando antes que él debían haber sido llamados para ello D. Marcial Carballido y D. Pio Dominguez.

D. José Sequeiros acude en alzada ante V. E.

Desde luego aparecen dos vicios de que adolece el acuerdo de la Comision provincial de 29 de Marzo del año próximo pasado; se refieren á la celebracion de esa sesion que se llamó *supletoria* y á la sustitucion de D. Valentin Garcia Temes por D. Florentino Losada; en cuanto al primero aparece indudable que la Comision no pudo nunca, ni por motivo alguno, reunirse en la forma anormal y completamente ilegal en que lo hizo; en efecto: el art. 94 de la ley provincial establece que dichas Corporaciones «se reunirán cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezcan en la primera sesion de cada mes», y en la correspondiente al de Marzo habia acordado la de Pontevedra

que las sesiones se celebrasen de doce á dos de la tarde; el párrafo segundo del mismo artículo dice que «se reunirán ademas en sesion extraordinaria siempre que el Gobernador les pida que informen sobre algun asunto que considere urgente», de lo que resulta que no encontrándose en este caso el que fué objeto de la sesion cuya nulidad se solicita, no pudo ocuparse de él la Comision, sino en una de las sesiones ordinarias que á la hora previamente designada celebrara; pero en vez de hacerlo así dejó transcurrir los días, y en el último se reunió en sesion extraordinaria, que llamó *supletoria*, y que no está autorizada por la ley, que la Comision parece desconocer ó procura eludir.

La sustitucion del Diputado don Valentin Garcia Temes es igualmente arbitraria, pues este no se encontraba ni suspenso, ni enfermo, ni ausente, únicos casos en que, según los artículos 13 y 92 de la citada ley, cabe que á un Diputado sustituya «el que le siga en número, según la distribucion que el art. 13 establece».

De todo lo expuesto se deduce la nulidad del acuerdo recurrido, pero hay que tener en cuenta que ya con anterioridad se anuló otro tomado sobre el mismo asunto por la Comision, y que al remitirse de nuevo el expediente á virtud del recurso ante ella interpuesto, pudo en el tiempo legal resolverlo, pero lejos de hacerlo así, dejó transcurrir el tiempo, y lo realizó á última hora en la forma arbitraria é ilegal que relacionada queda, faltando á sabiendas á la ley; y como no seria justo que con estas infracciones se estuvieran causando perjuicios á los interesados, teniendo indefinitivamente sin resolver la cuestion, ademas de que el acuerdo recurrido no puede tenerse como tal, en realidad se ha dejado para el plazo legal sin decidir el recurso, y en su consecuencia es firme el fallo de los Comisionados, sobre todo si se tiene en cuenta que carecen de razon las protestas formuladas contra las elecciones por ellos declaradas válidas.

En su virtud, la Sección opina que procede declarar firme el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Cangas de 5 de Julio de 1885, y advertir á la Comision provincial de Pontevedra que en lo sucesivo se abstenga de contravenir con sus actos los preceptos legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid núm. 92, correspondiente al día 2 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla

5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infanteria de Tarragona, segundo batallon.

Corneta José Marin Vargas, natural de Cádiz.

Soldado Mariano Clarament Poch, natural de Orpi, provincia de Barcelona.

Cabo segundo Mariano Berenguer Sancho, natural de Martin, provincia de Teruel.

Soldado Salvador Pérez Ordaz, natural de Genea, provincia de Castellon.

Sargento segundo Francisco López Juez, natural de Talavera, provincia de Badajoz.

Cabo primero Eusebio Lafuente Rionda, natural de Sabueyes, provincia de Oviedo.

Soldado Juan Riveres Tafalla, natural de Belchite, provincia de Zaragoza.

Idem Félix Gonzalez Perez, natural de Bernal, provincia de Zamora.

Cabo primero Gabino Gil Calvo, natural de Cubillo, provincia de Guadalupe.

Corneta Ramon Barceló Loro, natural de Francos, provincia de la Coruña.

Soldado Raimundo Montaner Herrero, natural de Albalate, provincia de Teruel.

Idem Manuel Barbeito Vazquez, natural de San Adrian, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Pablo Lázaro Meque, natural de Santa Cecilia, provincia de Burgos.

Soldado Gregorio Roldan Toledano, natural de Luque, provincia de Córdoba.

Idem Fernando José Ambrosio, natural de Barcelona.

Idem Isidro Martin Sanchez, natural de Farces, provincia de Cáceres.

Idem Francisco Mata Diaz, natural de Caballo, provincia de Leon.

Idem Rufo Santa María Expósito, natural de Burgos.

Sargento segundo Jorge Ventura Expósito, natural de Tordera, provincia de Gerona.

Soldado Francisco Garcia Estrada, natural de Flosta, provincia de Tarragona.

Idem Bernardo Perez Martin, natural de Olmedo, provincia de Guadalupe.

Idem José Bartolomé Yeguas, natural de Valcavado, provincia de Zamora.

Idem Andrés Saez Santa María, natural de Agro, provincia de la Coruña.

Idem Pascual Pastor Mingo, natural de Valbona, provincia de Teruel.

Idem Antonio Alcazar Delgado, natural de Guadix, provincia de Granada.

Soldado Antonio Guerrero Aguado, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem Florencio Alvarez Suarez, natural de Quirós, provincia de Oviedo.

Idem Juan Delgado Molina, natural de Moya, provincia de Canarias.

Idem Francisco Pueyo Agué, natural de Naval, provincia de Huesca.
Cabo primero Camilo Lopez Vazquez, natural de Busa, provincia de Orense.

Soldado Jaime Giral Fons Martinez, natural de Gerona.

Idem Antonio Arquero Sabio, natural de Motril, provincia de Granada.

Cabo primero Francisco Larroya Conta, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Soldado José Portillo Martin, natural de Langueda, provincia de Oviedo.

Idem Felipe Martin Velazquez, natural de Arévalo, provincia de Avila.

Idem Casimiro San José Puente, natural de Olivales, provincia de Sorria.

Idem Ramon Andrés Guerrero, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Idem Lucas Sanchez Alonso, natural de Salas de Vara, provincia de Badajoz.

Cabo primero José Diaz Gonzalez, natural de Sedin, provincia de Oviedo.

Soldado Lorenzo Muñoz Ramos, natural de Jaraiz, provincia de Cáceres.

Corneta Lorenzo Orrillo Peña, natural de Coronado, provincia de Badajoz.

Soldado Agustin Martin Sanchez, natural de Cúllar Baza, provincia de Granada.

Idem Simon Roman Carracedo, natural de Aencia, provincia de Ciudad Real.

Idem Ignacio Buenacho Muñoz, natural de Beames, provincia de Cuenca.

Cabo primero Carlos Diez Alvaro Diez, natural de Madrid.

Soldado Bartolomé Garcia Serrano, natural de Montojo, provincia de Badajoz.

Idem Juan Guiset Vidal, natural de Abia, provincia de Barcelona.

Idem José Pedrosa Garcia, natural de Quintanar, provincia de Toledo.

Idem Rafael Agustin Pastor, natural de Chillon, provincia de Ciudad Real.

Idem Luis Carballo Rosado, natural de Fiestras, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Ramon Diaz Diaz, natural de Escolada, provincia de Burgos.

Corneta Vicente Gonzalez Monleon, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Soldado Pedro Berenguer Trillo, natural de Villajames, provincia de Leon.

Idem Juan Vera Garcia, natural de Granada.

Idem Juan Cruz Rodriguez, natural de Santafé, provincia de Granada.

Idem Felipe Pardo Echemendia, natural de Madrid.

Idem Ulpiano Peñaranda Garcia, natural de Portezuelo, provincia de Cáceres.

Idem Santos Pardo Perez, natural de Olmillo, provincia de Burgos.

Idem Francisco Pujol Boudon, natural de Caballes, provincia de Lérida.

Idem Pablo Echevarria Cruz, natural de Albacete, provincia de Cuenca.

Idem Manuel Saez Sanchez, natural de Castellano, provincia de Sevilla.

Idem Manuel Valle Rodriguez, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Fernando Huergos Dominguez, natural de Rogorejo, provincia de Leon.

Idem Mauricio Valles Sanz, natural de Briviesca, provincia de Burgos.

Idem Manuel Valcarcel Moleio, natural de Navas Concepcion, provincia de Sevilla.

Idem José Crespo Ledo, natural de Villa, provincia de Cáceres.

Idem Juan Izquierdo Casas, natural de Cullar, provincia de Granada.

Idem Antonio Garabito Martinez, natural de Córdoba.

Idem Francisco Mariscal Anguita, natural de Madrid.

Cabo primero Braulio Gonzalez Andichaga, natural de Valladolid.

Soldado Pedro Galan Gomez, natural de Torremayor, provincia de Badajoz.

Idem José Soto Alonso, natural de Pozo Borbon, provincia de Pontevedra.

Idem Sebastian Manero Salas, natural de Calanda, provincia de Teruel.

Idem Santiago Agreda Madriga, natural de Coroeta, provincia de Avila.

Idem Tomás Casademin Vila, natural de Estella, provincia de Gerona.

Cabo primero Antonio Balibrea Hernandez, natural de Murcia.

Soldado Antonio Gonzalez Expósito, natural de San Cosme, provincia de Lugo.

Idem Juan Arias Expósito, natural de Madias, provincia de Pontevedra.

Corneta Juan Baudallo Pujol, natural de Mora de Ebro, provincia de Zaragoza.

Soldado José Sancho Buenacasa, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Idem Benigno Osorio Betinaga, natural de Escobar, provincia de Guipúzcoa.

Idem Asensio Anciano Larn, natural de Verani, provincia de Guipúzcoa.

Idem Ramon Rosales Perez, natural de Marines, provincia de Valencia.

Sargento primero Antonio Buenamar Rica, natural de Oniel, provincia de Alicante.

Soldado José Gomez Garcia, natural de Zújar, provincia de Granada.

Idem Tomás Calcerrada Carreño, natural de Labores, provincia de Guadaluajara.

Idem Antonio Royo Roman, natural de Catarroja, provincia de Valencia.

Idem Miguel Fernandez Perez, natural de Lucena, provincia de Sevilla.

Idem Plácido Campos Magan, natural de Albores, provincia de Leon.

Idem Esteban Justo Gonzalez, natural de Piñeiro, provincia de Orense.

Idem Agustin Moreno Herrero, natural de Aldeine, provincia de Granada.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Cáceres.

Circular.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se servirán examinar los cuadernos de defuncion del registro civil del año 1875, y manifestar á este Gobierno el de la localidad en que hubiera fallecido el Teniente que fué de infantería D. José Fernandez Teruel, la fecha en que tuviera lugar dicha defuncion, con objeto de informar á la superioridad esta circunstancia, segun tiene ordenado.

Cáceres 5 de Abril de 1887.—El Brigadier Gobernador, Francisco Calvo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

GARGANTA.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del 27 del corriente, acordó que la primera subasta de los derechos de las especies de consumos de este pueblo para 1887 á 1888, tendrá lugar el dia 10 de Abril próximo de las dos á las cinco de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria y en el acto del remate, advirtiéndose que no se admitirán en esta subasta proposiciones que no cubran el tipo y recargo de ella, y si hubiese necesidad de la segunda subasta tendrá lugar el dia 24 del mismo de las dos á las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran ser parte en la subasta.

Garganta 30 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Castellano.

ANUNCIOS.

Anuncio.

El dia 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa-habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la del que suscribe en esta poblacion, las hierbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administra de la pertenencia de S. E. el Sr. Marqués de Portago, Conde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Alburquerque y Marzo 30 de 1887.—Roman Duarte. 4

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda

que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás Maria Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincarústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.— Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.— Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.— Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos.— Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.— Reserva, actividad y economía.

Cáceres 1887: Tip. de Nicolás M. Jimenez.